

Señor:

JUEZ DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ.

En su correo

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO - EXCEPCIONES PREVIAS INDEBIDA REPRESENTACIÓN POR FALTA DE REQUISITOS PODER ARTICULO 5 DECRETO 806 DE 2020.
NUMERO EXPEDIENTE	202100495
DEMANDANTE	COOPERATIVA INVERSIONES DE CÓRDOBA – COINVERCOR NIt 900.297.634-9
DEMANDADO	JHONNY DE LA BARRERA NAVARRO C.C, 11.039.259 ALBERTO JOSÉ PEÑAFIEL HERNÁNDEZ C.C. # 1.062.677.178

DIANA MARIA BARRERA DE GONZÁLEZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Chia - Cundinamarca, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.723.288 de Bogotá, Abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 92.584 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: dmbgabogada@gmail.com, obrando como **CURADOR AD LÍTEM** de: **JHONNY DE LA BARRERA NAVARRO** y **ALBERTO JOSÉ PEÑAFIEL HERNÁNDEZ**, respetuosamente, dentro del termino legal, interpongo recurso de reposición contra el mandamiento de pago de fecha 23-06-2021 e interpongo excepción previa de indebida representación del DEMANDANTE, solicitud de Nulidad por indebida la representación de la parte DEMANDANTE, previo el trámite del proceso correspondiente con citación y audiencia a la parte **DEMANDANTE AGENTE INTERVENTOR DE COOPERATIVA INVERSIONES DE CÓRDOBA – COINVERCOR NIt 900.297.634-9**, correo electrónico: Liquidadora.elite@elite.net.co, dentro del proceso referido, proceda su despacho a efectuar las siguientes.

PETICION Y DECLARACIONES

PRIMERO: Revocar en el mandamiento de pago de fecha 23-06-2021, en el RECONOCIMIENTO de la personería adjetiva a la abogada **DIANA MAYERLY GOMEZ GALLEGO**, en su lugar negar la personería para actuar a nombre de la DEMANDANTE.

SEGUNDO: Declarar probada la excepción previa del Artículo 100.

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

TERCERO: Por lo anterior debe Declararse la nulidad de todo el proceso, por indebida la representación de la parte **DEMANDANTE**, cuando quien actúa como su apoderado judicial, carece íntegramente de poder.

CUARTO: Condenar a **COOPERATIVA INVERSIONES DE CÓRDOBA – COINVERCOR**, como parte demandante dentro del proceso de la referencia, al pago de costas del proceso.

QUINTO: Condenar a la parte ejecutante en perjuicios.

HECHOS

PRIMERO: La **COOPERATIVA INVERSIONES DE CÓRDOBA – COINVERCOR**, impetró ante su Despacho demanda ejecutiva en contra de mis representados: **JHONNY DE LA BARRERA NAVARRO** y **ALBERTO JOSÉ PEÑAFIEL HERNÁNDEZ**, acción dirigida al pago de la suma de dinero de \$ 14.300.016, mas intereses, contenidos en el pagare 38967 con fecha de vencimiento 1 de octubre de 2018.

SEGUNDO: Correspondió el conocimiento al Juzgado 17 de Pequeñas Causas y Conocimiento Múltiples de Bogotá. D.C., bajo el radicado 202100495, quien el día 23 de junio de 2021, dicta mandamiento de pago **DONDE AL FINAL DEL MANADAMIENTO DE PAGO:**

Reconoce personería adjetiva a la abogada DIANA MAYERLY GOMEZ GALLEGO, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a los términos del poder conferido.

TERCERO: En el marco de la emergencia sanitaria, el Gobierno expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, cuyo objeto, según el artículo 1º del mismo, era "...implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto."

De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere:

- i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado.
- ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y,
- iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo.

Es evidente que el mensaje de datos, le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento. No sobra advertir que la expresión "mensaje de datos" está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos:

"a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax".

CUARTO: SE HA CONFIGURADO NULIDAD POR INDEBIDA REPRESENTACION FALTA DE REQUISITOS PODER OTORGADO, artículo 133 del C.G.P. Numeral 4

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

A su paso el Código General del Proceso en su Artículo 133 numeral 4, preceptúa:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(.....)

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

El Decreto 806 de 2020 Artículo 5, norma vigente al momento de otorgar el poder la DEMANDANTE, en su artículo 5 dispuso:

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

RECUPERA TU CARTERA S.A.S.

Señor:
JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C.
(REPARTO)
E. S. D.

MARÍA MERCEDES PERRY FERREIRA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.902.555, expedida en San Juan de Rioseco, Cundinamarca, obrando en su carácter de Representante Legal en su calidad de Agente Interventora de la **COOPERATIVA INVERSIONES DE CÓRDOBA – COINVERCOR EN INTERVENCION**, identificada con el NIT. 900.297.634-9, estando plenamente facultada de conformidad con el nombramiento efectuado por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES mediante Auto No. 400-003234 de fecha 01 de marzo del 2018, por medio del presente escrito manifiesto a usted que confiero poder especial amplio y suficiente a la doctora **DIANA MAYERLY GÓMEZ GALLEGO**, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.109.290.608 de Fresno, Tolima, portadora de la T.P. N°.259.393 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en esta ciudad, para que en mi nombre y representación promueva **PROCESO EJECUTIVO** contra **JHONNY DE LA BARRERA NAVARRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.039.259, expedida en Lórica, Córdoba, y **ALBERTO JOSE PEÑAFIEL HERNADEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.062.677.178 expedida Cotorra, para ejecución del Pagare No. 38967, junto con sus intereses moratorios, de plazo y accesorios de ley correspondientes.

Mi apoderada queda facultada para solicitar medidas cautelares, desistir, transigir, conciliar, recibir, renunciar, sustituir, reasumir, solicitar la expedición y retirar los títulos ejecutivos a favor de la demandante que reposen en ese despacho judicial, y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato, en los términos del Artículo 77 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

Sírvase señor Juez reconocer personería a mi apoderado judicial para los efectos y dentro del términos del presente mandato.

Del señor Juez, atentamente



MARÍA MERCEDES PERRY FERREIRA
C.C. No. 20.902.555 de San Juan de Rioseco (Cundinamarca)
Agente Interventora - Representante Legal
CORPORACIÓN INVERSIONES DE CÓRDOBA – COINVERCOR EN INTERVENCION

Acepto,



DIANA MAYERLY GÓMEZ GALLEGO
C.C. No. 1.109.290.608 de Fresno (Tolima)
T.P. No. 259.393 del C. S. de la J.

Poder Jhonny de la Barrera y Alberto Peñafiel 



From **MARÍA MERCEDES PERRY FERREIRA** on 2020-12-09 08:16

 Detalles  Sólo texto

 poder.pdf (~20 KB) 

Buen día yo María Mercedes Perry Ferreira identificada con cedula de ciudadanía n° 22.902.555 de san Juan de Rioseco remito poder firmado para proceder con la demanda

Gracias



MARÍA MERCEDES PERRY FERREIRA
C.C. No. 20.902.555 de San Juan de Rioseco (Cundinamarca) Agente Interventora - Representante Legal
COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN - COOCREDIMED ENINTERVENCIÓN

 CAMARA DE COMERCIO DE MONTERIA
CORPORACION DE INVERSIONES DE CORDOBA EN INTERVENCIÓN
Fecha expedición: 2024/05/20 - 14:05:20 **** Recibo No. 503046939 **** Hum. Operación: 90-RUE-2019/018-0328

CODIGO DE VERIFICACIÓN hñnzvxytch

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las inscripciones del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro y de la Economía Solidaria,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: CORPORACION DE INVERSIONES DE CORDOBA EN INTERVENCIÓN
SIGLA: COINVERCOR
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 900297634-9
DOMICILIO : MONTERIA

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

INSCRIPCIÓN NO : S0504564
FECHA DE INSCRIPCIÓN : JULIO 24 DE 2009
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017
FECHA DE RENOVACION DE LA INSCRIPCIÓN : MARZO 08 DE 2017
ACTIVO TOTAL : 16,000,372,025.00

EN CUMPLIMIENTO DE LO SEÑALADO EN EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY 1429 DE 2010, LAS PERSONAS JURÍDICAS QUE SE ENCUENTREN DISUELTAS Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN LA OBLIGACIÓN DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL O INSCRIPCIÓN, DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIO EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN.

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CLL 27 NRO. 6-82
MUNICIPIO / DOMICILIO: 23001 - MONTERIA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 7918129
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : 7918129
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : gerencia@cooinvercor.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CLL 72 NRO 9 66 OFICINA 402
MUNICIPIO : 11001 - BOGOTÁ
TELÉFONO 1 : 7437429
TELÉFONO 2 : 3219964983
CORREO ELECTRÓNICO : LIQUIDADORA.ELITE@ELITE.NET.CO

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE AUTORIZA** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : LIQUIDADORA.ELITE@ELITE.NET.CO

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : S9499 - ACTIVIDADES DE OTRAS ASOCIACIONES N.C.F.

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

*Al no cumplir la exigencia de la norma vigente para la fecha de otorgamiento del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, **genera una falta de indebida representación y carece de soporte jurídico.***

B.- MENSAJE DE DATOS.

Ahora bien, el mensaje de datos, no cumple con VALIDEZ JURIDICA, de acuerdo a la Ley 527 de 1.999, generando la nulidad por indebida representación.

LEY 527 DE 1999.

Artículo 8°. Original. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si:

- a) Existe **alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información**, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;
- b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que la información no sea presentada o conservada en su forma original.

Quiere decir esto que, el mensaje de datos, se debe mantener inalterable desde su creación, no se puede alterar.

El pantallazo tomado del mensaje de datos, es alterado al no contener correo de envío, correo al cual se envía.

La consecuencia jurídica por no mantener la originalidad del mensaje de datos, genera la ineficacia de dicho poder, por lo que se configura la indebida representación del artículo 133 numeral 4 del C. G. P.

El Artículo 9º. - Integridad de un mensaje de datos.

Para efectos del artículo anterior, se considerará que la información consignada en un mensaje de datos es íntegra, si ésta ha permanecido completa e inalterada, salvo la adición de algún endoso o de algún cambio que sea inherente al proceso de comunicación, archivo o presentación.

El grado de confiabilidad requerido, será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso.

Veamos el mensaje de datos, con el cual se envió el poder:

- **No se presenta en forma completa.**
- **No se identifica, desde que correo se envió.**
- **No se identifica a que correo se envió.**
- **No se indica que clase de demanda se debe instaurar.**
- **No se indica el nombre del profesional a quien le confiere poder.**

El mensaje de datos, no, fue enviado desde los correos que aparecen el acta de toma de posesión: como agente interventora de la Superintendencia de sociedades con la **COOPERATIVA INVERSIONES DE CÓRDOBA – COINVERCOR**: perryta@hotmail.com Liquidadora.elite@elite.net.co, ni desde el que se indica en el registro mercantil de la DEMANDANTE: Liquidadora.elite@elite.net.co.

Ni es enviado desde la dirección del correo de notificación que se indica en el libelo demandatorio: Liquidadora.elite@elite.net.co, del cual, no, fue enviado.

El Artículo 12. *Ibidem*.

Conservación de los mensajes de datos y documentos. Cuando la ley requiera que ciertos documentos, registros o informaciones sean conservados, ese requisito quedará satisfecho, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1. *Que la información que contengan sea accesible para su posterior consulta.*
2. **Que el mensaje de datos o el documento sea conservado en el formato en que se haya generado, enviado o recibido o en algún formato que permita demostrar que reproduce con exactitud la información generada, enviada o recibida, y**
3. *Que se conserve, de haber alguna, toda información que permita determinar el origen, el destino del mensaje, la fecha y la hora en que fue enviado o recibido el mensaje o producido el documento.*

No estará sujeta a la obligación de conservación, la información que tenga por única finalidad facilitar el envío o recepción de los mensajes de datos. Los libros y papeles del comerciante podrán ser conservados en cualquier medio técnico que garantice su reproducción exacta.

El mensaje de datos adolece de, no se conservó en el formato que se envió, fue alterado, no muestra la dirección del correo de envió y correo de destino. El mensaje de datos no especifica la clase de demanda a instaurar, carece de identificación del nombre a quien se le confiere el poder.

El mensaje de datos no es confiable por cuanto, no se tiene la certeza que el archivo contenga dicho poder u otro documento.

Por lo que se solicita, se declare la nulidad del proceso por falta de representación del demandante ante la carencia de poder. No tiene valides jurídica.

La abogada debe demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder.

Para tal efecto es menester acreditar el "mensaje de datos" con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato, lo que no sucede en este caso particular.

*Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad. Tanto el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, como el 6° del Acuerdo 11532 de 2020, le imponen esas cargas procesales a la abogada que ejerce en tiempos de pandemia por cuenta del COVID-19. Cuando el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 consagra que "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos", lo que está indicando es que el poderdante, para el caso la **COOPERATIVA INVERSIONES DE CÓRDOBA – COINVERCOR**: debió remitir del correo electrónico: Liquidadora.elite@elite.net.co, dicho poder o por "Intercambio Electrónico de Datos (EDI)", bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia.*

*Ello no ocurrió en el sub examine, pues revisados los remitentes en la cadena de correos electrónicos no se vislumbra por ninguna parte la manifestación expresa por parte de la DEMANDANTE **COOPERATIVA INVERSIONES DE CÓRDOBA – COINVERCOR**, PARA INICIAR DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA CON OBLIGACION DE PAGAR.*

QUINTO: *Por lo anterior, me permito invocar la excepción previa de indebida representación del demandante, regulada Código de Procedimiento Civil (artículo 100 del Código General del Proceso).*

El mensaje de datos adolece de fecha de envió , hora, correo de envió y correo de destino. El mensaje de datos no especifica la clase de demanda a instaurar, carece de identificación del nombre a quien se le confiere el poder.

El mensaje de datos no es confiable por cuanto, no se tiene la certeza que el archivo contenga dicho poder u otro documento.

Por lo que se solicita, se declare la nulidad del proceso por falta de representación del demandante ante la carencia de poder.

El mensaje de datos no cumple con la norma del Decreto 806 de 2020 y la Ley 527 DE 1999, por lo cual el poder No tiene valides jurídica.

Al no cumplir dicha exigencia, genera una falta de indebida representación por falta de poder y carece de soporte jurídico.

Lo anterior, como quiera que según la definición del artículo 2 de la Ley 527 de 1999, EL mensaje de datos se entiende como la información generada, enviada, recibida, almacenada, comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), internet, correo electrónico, telegrama, télex o telefax.

Además, el artículo 11 de la ley precitada, prevé que la fuerza probatoria de los mensajes de datos se obtiene por la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador u otro factor pertinente.

*Es decir, que para acreditar que se ha conferido poder especial para la actuación a través de mensaje de datos, si bien no se requiere firma manuscrita o digital, pues se presume auténtico con la sola antefirma, **lo cierto es que debe dar cuenta del iniciador del mensaje, que en caso del poder debe permitir colegir que este proviene del poderdante y que el contenido cuenta con su aprobación. Así mismo.***

La Honorable Corte Suprema de Justicia en auto de radicado 55194 negó la personería jurídica para actuar en un proceso a un abogado debido a que el poder anexado no cumplía con los requisitos del decreto 806 del 2020.

La corte recordó que de conformidad con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere:

i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado.

ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios.

iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

La honorable corte recalco que es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el "mensaje de datos" con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.

Tanto el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, como el 6° del Acuerdo 11532 de 2020, le imponen esas cargas procesales al abogado que ejerce en tiempos de pandemia por cuenta del COVID-19. Cuando el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 consagra que "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos", lo que está indicando es que el poderdante debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por "Intercambio Electrónico de Datos (EDI)", bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia.

Estando configurada la causal 4 del Artículo 100 del C.G.P. Excepciones previas

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

SEXTO: *Por lo anterior deben negarse la solicitud de la abogada DIANA MAYERLY GOMEZ GALLEGO, para actuar en calidad de APODERDA JUDICIAL DE LA DEMANDANTE*

El mensaje DE DATOS, no indica la clase de proceso que debe instaurarse, no identifica, correo del receptor y del que envía, no fue enviado desde el correo que aparece el registro mercantil al ser una persona jurídica, no identifica el nombre al profesional que se le confiere poder, lo que impide tener certeza de la autenticidad del documento.

El poder carece de señalar el correo de la profesional a quien se le confiere el poder, el cual debe coincidir con el registrado en el registro de abogados.

JURISPRUDENCIA

Sentencia 420-2020

De manera temporal, el artículo 5° del Decreto sub examine establece que los poderes especiales "se presumirán auténticos" y, por tanto, no requerirán de "ninguna presentación personal o reconocimiento" (inciso 1 del art. 5°). Asimismo, prescribe que estos podrán otorgarse "mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma" (inciso 1 del art. 5°, resalto fuera del texto original). De otro lado, para garantizar un mínimo razonable de integridad y autenticidad prescribe que (i) en esos casos, el poderdante deberá

indicar expresamente "la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados" (inciso 2 del art. 5º); y (ii) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil "deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales" (inciso 3 del art. 5º).

El artículo 5º contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales⁴⁷⁵, y que (ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados⁴⁷⁶. En cualquier caso, las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP.

297. La Sala concluye, entonces, que esta disposición no implica afectación alguna a los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia; por tanto, lo declarará executable.

La Honorable Corte Suprema de Justicia en auto de radicado 55194 negó la personería jurídica para actuar en un proceso a un abogado debido a que el poder anexo no cumplía con los requisitos del decreto 806 del 2020.

La corte recordó que de conformidad con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere:

i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado.

ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios.

iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

La honorable corte recalco que es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el "mensaje de datos" con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.

Tanto el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, como el 6º del Acuerdo 11532 de 2020, le imponen esas cargas procesales al abogado que ejerce en tiempos de pandemia por cuenta del COVID-19. Cuando el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 consagra que "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos", lo que está indicando es que el poderdante debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por "Intercambio Electrónico de Datos (EDI)", bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho el artículo 100, 110, 133 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, Ley 527 DE 1999, Decreto 806 de 2020.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales:

1. *La actuación del proceso principal.*

ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor y copia del presente escrito para archivo del juzgado.

PROCESO Y COMPETENCIA

Al presente escrito debe dársele el trámite indicado en el artículo 100 y ss. del Código General del Proceso.

Es Usted competente, Señor Juez, por estar conociendo del proceso principal.

NOTIFICACIONES

*La suscrita recibirá notificaciones en la calle 16 # 1 B 20 Chía Cundinamarca
Correo Electrónico: dmbgabogada@gmail.com
Celular 3208465256.*

Del señor Juez, Atentamente,

DIANA MARIA BARRERA DE GONZALEZ
C. C. No. 41723288 de Bogotá
T. P. 92584 C. S. de la J.
Correo electrónico: dmbgabogada@gmail.com
Celular: 320-8465256



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

TRASLADO SECRETARIAL ARTÍCULO 319 DEL C.G.P.

*Teniendo en cuenta el recurso de reposición que antecede se fija en lista de
traslados:*

*Hoy 17 de Agosto de 2022 a las 8:00 a.m.
Inicia el día 18 de Agosto de 2022 a las 8:00 a.m.
Vence el día 22 de Agosto de 2022 a las 5:00 p.m.*

**EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
SECRETARIA**